Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de inertar e en los Bolletines Oficiales se han de mandar al Gele Político respectivo, por cuyo conducto se pagrán á los Edito és de los mencionados periódicos. —Real órden de 6 de abril de 1839). SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de *sta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de la s mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sanidad .- Negociado 3.º

La Exema. Junta provincial de Sanidad, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Considerando que la limpieza, importantísima á la salud, no es tan esmerada como procede, viéndose depôsitos de basura, con particularidad en las calles y rincones escéntricos de la capital, así como tambien estercoleros y pudideros en casi todos los pueblos de la provincia, y aun en muchos de ellos charcos de aguas estancadas, que evaporándose por la accion del calor, ocasionan enfermedades graves:

Considerando las malas condiciones de salubridad de las viviendas que habilan las clases menesterosas, y la aglomeración de personas que en ellas viven reunidas, empeorando las primeras hasta el estremo de constituir à las segundas en verdaderos focos de infección:

Considerando que las habitaciones de reciente construccion son alquiladas, y se habitan inmediatamente despues de concluidas y con no poca frecuencia, aun sin esta circunstancia, lo cual es el origen de una multitud de padecimientos graves:

Considerando las alteraciones y sofisticaciones á que se prestan y aun tienen lugar en las fondas, cafés, bodegones, bolillerías y demas establecimientos de esta clase:

Considerando que en las casas de vacas, y con particularidad en las establecidas en la córte, además de faltar las condiciones de salubridad necesarias, se escasea, altera y aun sustituye el pienso que deben tomar los ganados; permanecen estos encerrados dia y noche, y finalmente se violenta la estraccion de la leche, por cuyas razones se estenúan y llegan à enfermar las vacas, contrayendo

de preferencia la tísis, y por consiguiente las leches, á mas de las adulteraciones, que en ellas introducen los medidores y revendedores, hasta el estremo de hacer inútil el lactómetro como medio de esploracion, muy lejos de ser un alimento sano y muchas veces un remedio eficaz, se convierten en un elemento altamente nocivo á la salud:

C nsiderando que por una parte la adulteracion y por otra la alteracion de los artículos de consumo, como pan, vino, carnes, pescados, verduras, frutas, etc., es tanto mas notable, cuanto que no teniendo aquellas salida en las plazuelas de primer, pasan à las de segun o y de estas à las de tercer orden, y por último, despues de muchos dias y cuando se hallan ya corrompidas se espenden, á cualquier precio por las calles y hasta por los pueblos de la provincia, ocasionando, con particularidad en las clases pobres, dignas mas quo otra alguna de la solicicitud de las autoridades, males de tal naturaleza, que, ó bien por la intensidad de la accion deletérea de las espresadas sustancias, poneh pronto término á la vida de los pacientes, ó bien por su accion mas lenta, aunque siempre nociva, determinan afecciones crónicas que vienen á gravar la asistencia domiciliaria y á poblar las enfermerias de los hospitales:

Considerando que la falta de estricta observancia de las mencionadas disposiciones sanitarias, es orígen de tola cla e de enfermedades, así contagiosas como epidémicas y endémicas, que llevando á los ánimos el terror y el espanto, diezman los pueblos, devastan las ciudades, y, ademas de ocasionar cuantiosos dispendios, llegan á interrumpir hasta el órden social así en lo administrativo como en lo judicial.

Y, por último, considerando que una vez desarrollada una enfermedad contagiosa, endémica ó epidémica, ni es fácil contenerla en su curso, ni mucho menos evitar los estragos consiguientes á una de las calamidades públicas que, por su índole devastadora, no respeta edad, sexo, clase ni condicion social;

La Junta, consternada ante la idea de los males graves, que diariamente amenazan á los pueblos que con tal indiferencia miran las infracciones sanitarias, no puede menos de comprender la urgente y perentoria necesidad de que las Autoridades, si han de llenar uno de sus mas sagrados deberes, redoblen sus esfuerzos y despleguen todo el celo de que son capaces, á fin de reprimir con mano fuerte cualquiera infraccion de las leyes, ordenanzas, decretos y Reales órdenes sanitarias.

En su consecuencia, esta Junta, en 9 de mavo último, acordó proponer á la consideracion de V. E. la necesidad de escilar el celo, jamás desmentido, de las Autoridades locales, á fin de que, redoblando sus esfuerzos y por cuantos medios sugiere la ciencia, procedan á destruir las causas de insalubridad que existan dentro y fuera de las poblaciones; y al propio tiempo tiene la honra de someter à la superior aprobacion de V. E. por si merecen publicarse, las siguientes.

Reglas higiénicas.

1.* Los Alcaldes y Tenientes de Alealde, auxiliados por las Juntas y Subdelegados de Sanidad, vigilarán escrupulosamente, ba osu mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, Reales órdenes y demas disposiciones sanitarias, castigando con rigor cualquiera infraccion de las mismas.

2.ª A fin de remover las causas generales de insalubridad, cuidarán las Autoridades indicadas:

Primero. De la reparacion, limpieza y curso espedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albanales.

Segundo. Del continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados.

Tercero. De la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existan dentro ó en la cercanías de la poblacion, tales como depósitos de basura, estercoleros, pudrideros de estiércol, etc., debiendo distar á lo menos 2000 varas de la poblacion.

Cuarto. Cuidarán asimismo de la estincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubles.

Quinto. De mandar matar los animales inútiles y de que los muertos sean enterrados convenientemente, y

Sesto. Ejercerán una frecuente y escrupulosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se espenden al público.

3.º Con el objeto de destruir las causas parciales de insalubr dad, las mismas Autoridades, Juntas y Subdelegados de Sanidad, cuidarán por medio de una vigilancia continua:

Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilaci n completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles,

cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones.

Segundo. Cuidarán asimismo de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, los lavaderos publicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de eurlidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las polierías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire.

Tercero. Impedirán que vivan hacinadas en reducidas habitaciones, familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc., debiendo tener aquellas 40 piés de superficie por persona.

Cuarto. No permitirán que se habiten las casas nuevamente construidas, hasta que pase un tiempo prudencial de dos á seis meses despues de concluida la obra de albanilería, y hasta que esté perfectamente seca á juicio del arquitecto del distrito respectivo, debiendo acreditarse esta circunstancia ante el Alcalde para conceder el permiso de alquilarla.

larla.

4." No se permitirá la continuación ni abrirá ninguna casa de vacas que no reuna las condiciones siguientes:

Primera. Los establos han de estar situados en crujías interiores con luces al patio, no debiendo ser menos de 1600 piés cuadrados en casas de tercer piso, y en las de segundo 900 piés, pudiendo situarse en las casas á la malicia y cuya estension sea por lo menos de 400 piés cuadrados.

Segunda. Para que una res vacuna esté con desahogo en el establo, se consideran necesarios 120 piés cuadrados, sobre cuyo tipo se fijará el número de las que deba tener cada local.

Tercera. El pavimento del establo ha de estar bien empedrado y con declive bastante hácia un punto comun de concurrencia de las aguas, en cuyo sitio debe haber un platillo de absorvedero que cubra el pozo ó registro de la atargea que ha de recibir los orines y demas líquidos procedentes de la limpieza.

Cuarta. El ganado ha de estar en el campo todo el dia, hasta el anochecer.

Quinta. El alimento e las vacas ha de ser de grano ligeramente triturado ó de harinas, prefiriéndose à todas las de cebada ó trigo, y las aguas que beban han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras para que faciliten la digestion y activen las absorciones.

5.ª A fin de cerciorarse de las buedas cualidades de los artículos de consumo que se espenden al público, se ejercerá suma vigilancia, girándose por los Alcaldes y Tenientes de Alcalde ó dele-

gados suyos, asociados siempre de los Subdelegados de Sanidad, frecuentes visitas de inspeccion, tanto á las plazuelas: mercados y puestos públicos, como á las fondas, cafés, bodegones, botillerías, tabernas, molinos de chocalate, confiterías y demás establecimientos de esta clase.

 En el caso de que los artículos de consumo, bien sean alimentos ó bebidas, no reunan las condiciones saludables, estuvieren adulterados, ó por la circuestancia de hallarse contenidos en recipientes, de que con fundamento pueda temerse cualquiera alteracion perjudicial á la salud, serán inutilizados en el acto, y los contraventores castigados con todo el

rigor de la ley.

Debiendo los Subdelegados de Sanidad, segun lo prevenido en la obligacion 1.º del arlículo 7.º, y al tenor de lo proceptuado en el artículo 15 del reglamento del ramo «Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre sanidad, » y considerándose todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario, deberá por lo tanto enalquiera de ellos reclamar desde luego las infraccio-

nes que observaren.

8. A fin de que la disposicion anterior tenga cumplido efecto, se encarga á las autoridades locales presten todo el apoyo que puedan necesitar los referidos funcionarios, acudiendo estos por consiguiente, segun la prevenido en el art. 19 del reglamento del ramo, à los Alcaldes en reclamacion del castigo de las fattas

que denuncien.

Como quiera que los Subdelegados de Sanida : no gozan sueldo alguno, y por esta razon se previene en el art. 27 del reglamento de dichos funcionarios «Que para compensacion de fos gastos que se les originen les sean abonadas las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa o judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario, y considerando que de dar lugar à la reclamacion de estos derechos, sobre ser dilatorio, exige tiempo y quiză gastos que pudieran retraer à los referidos funcionarios del cumplimiento de los sagrados deberes que se les inponen, se encarga à las autoridades munic pales y ruega á las judiciales particular cuidado en espedir la certificacion correspondiente que acredite en favor del Subdelegado que hubiese hecho la reclamación, las dos terceras partes de la multa ó pena pecuniaria que haya recaido sobre el infractor de las disposiciones sanitarias.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de esta provincia y Diario de Avisos de esta corte, para que llegando à conocimiento de los senores Afcaldes y Subdelegados de Sanidad de los diferentes distritos y partidos de que se compone la misma, cuiden del exacto cumplimiento de cuantas disposiciones higiénicas se provienen anteriormente, á fin de precaver el desarrollo de cualqu enfermedad propia de la estacion calo-

rosa en que vamos á entrar. Madrid 27 de junio de 1863.-Ezpe-

Seccion de Fomento .- Negociado 1."-Número 565.

uring proceedings it is to manura

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden circular fecha 24 de diciembre último, que à continuacion se inserta, la Excma. Diputacion de esta provincia ha formado el plan de carrieras que por cuenta de la misma han de construirse y que asimismo se copia, en el supuesto de que por el Estado se costean las siguientes:

Carreteras que se construyen y se supo- Carreteras que mas ó menos tarde se han ne han de construir por cuenta del

Carreteras de tercer órden.

De Alcorcon á San Martin de Valdei-

De El Molar á Torrelaguna.

Del puente de Arganda a Chinchon y Colmenar de Oreja.

De Alcalá á Pastrana por Anchuelo y

De Manzanares á Fuencarral por Colmenar Viejo.

De Navalcarnero al Escorial por Sevilla la Nueva, Brunete, Villanueva de la Cañada, Valdemorillo y Peralejo. De Perales de Tajuña á Alcalá por

Campo Real v Loeches.

De La Cabrera al Escorial por Bustarviejo, Miraflores, Manzanares el Real, Boa o, Mata el Pino, Becerril, Navacerrada v Guadarrama.

Del Molar á Torrejon de Ardoz por Valdetorres, Fuente el Saz, Algete, Ajalvir y Daganzo de Abajo.

De Ajalvir á Vicálvaro por Paracuellos, Barajas y Canillejas.

De Pastrana á Aranjuez por Brea,

Estremera, Fuentidueña, Colmenar y Villaconejos al puente Largo. De Estremera à Torrejon de Ardoz

por Valdaracete, Carabana, Valdilecha, Campo Real y Loeches.

De La Cabrera à Guadarrama por Tor-

de construir con fondos provinciales.

De Rascafria á Lozoyuela.

De la carretera de El Molar à Torre-jon en el punto de Daganzo de Abajo hasta Alcalá de Henares.

Desde lo alto de los Barrancos (Al-calá), por Vallalvilla, Corpa, Olmeda, Ambite al límite de la provincia frente á Mondéjar.

De Brea por Valdaracete, Villarejo por entre Belmonte y Valdelaguna á Chinchon, Villaconejos y Aranjuez.

Prolongacion del puente de Arganda à Colmenar d. Oreja en la direccion conveniente hasta unirla con la provincia de Toledo, proyectado desde Lillo por Villatovas y Villarrubia de Santiago hasta el limite de dicha provincia.

Prolongacion de la de Madrid à Fuenlabrada por Humanes, Grinon y por en-tre Cubas y Serranillos al limite de la provincia frente à Carranque.

De Alcorcon à Getafe por Leganés.

De San Martin de Valdeiglesias à la estacion de Robledo de Chavela en el ferro-carril del Norte.

Prolongacion de la de Cadalso por Las Rozas de Puerto Real hasta el límite de la provincia:

antil at Incumetro cama mento increpto

acient, attay depos the sea un atherento sar-

sees and reproduct of the same Lo que se publica en este periódico oficial para que con arreglo á la disposicion tercera de la mencionada Real órden, puedan las corporaciones ó particulares à quienes interese, presentar en este Gobierno de provincia las reclamaciones que estimen convenientes durante el plazo de treinta dias, contados desde la publicación del presente anuncio, los cuales terminarán por tanto el dia 10 del próximo mes de irues, pesculos, ververas, iru agosto

Madrid 9 de julio de 1863.-El Conde de Ezpeleta, ennant collision som official s

numen aqueltis saida en l die y kantal vel ma Copia de la Real orden citada.

MINISTERIO DE POMENTO.—Obras públicas.—Carreteras provinciales y vecinales.
—Circular.—Las Diputaciones provinciales, secundando el impulso que las obras públicas reciben de parte del Gobierno, consignan en los presupuestos de sus res pectivas provincias cantidades considerables con destino à la construccion de caminos que, aunque no comprendidos en el plano general aprobado por Real decreto de 7 de setiembre de 1860, vienen con notoria utilidad a completarle. Tan plausible celo, que ha llevado á no pocas de aquellas corporaciones á contratar empréstitos para auxiliar la ejecucion del mismo plan, pudiera verse en gran parte defraudado, si las provectadas vias de comunicación no se construyen donde con preferencia las demandan la importancia de los centros de produccion; las condiciones para el desarrollo de determinadas industrias y el movimiento del tráfico, procurando siempre evitar que tales fondos se inviertan en construir lineas paralelas y próximas à las que se hacen por cuenta del Estado. Para proceder con las mayores garantías de acierto y alejar toda contingencia de que pueda ser infructuosa la inversion de tan cuantiosas sumas, y por tanto los sacrificios que para facilitarlas se imponen las provincias, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las dis-posiciones siguientes: 1.º Cuidará V. S. de que la Diputacion de esa provincia en la primera reunion á que fuere convocada, ó en estraordinaria, conforme al pátrafo 1.º del artículo 37 de la lev de 8 de enero de 1815, forme un plan de los caminos que más ó menos tarde se hayan de construir y conservar con fondos provinciales, combinándolos con las carreteras comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de setiembre de 1860 y que se han de costear con fondos del Estado, y con los ferro-carriles concedidos ó en proyecto. 2.º Al formar el plan la Diputación deberá preferir: 1.º Los caminos que ponen en comunicación un pueblo de importancia, atendida la distribuc on de la poblacion, con una de las vias generales de comunicación ó con otro pueblo de igual ó mayor vecindario, siempre que disten lo bastante para que no puedan considerarse los caminos como de servicio de un solo pueblo, ni se halten paralelos próximamente à lineas generales: y 2.º Los que unan entre si ó con dichas líneas generales, pueblos que aunque no tengan aquella importancia, reunan tantos habitantes como alguna de las cabezas de partido. 5.º Que se publique en tres números, durante un mes; del Boletin Oficial, el plan que forme la Diputación, designando los pueblos cabeza de linea y los intermedios, y que se admitan durante este plazo las reclamaciones que sobre el plan se le dirijan por los Ayuntamientos y demás corporaciones, ó por los particulares. 4.ª Que en vista de las reclamaciones que se le presenten, formule la Diputacion definitivamente ovendo antes al Ingeniero gefe de la provincia, el plan de los caminos que en época mas ó menos próxima deben construirse y conservarse con fondos provinciales. 5.º Que V. S. remita el plan formado por la Diputación á este Ministerio para su aprobacion, acompanando las reclamaciones originales que se le hubieren presen-tado, é informando al mismo tiempo cuanto se les ofrezca. Es también la voluntad de S. M. que V. S. cuide de que estos trabajos no sufran interru cion y se terminen lo mas pronto posible, dando cuenta cada quince dias del estado en que se encuentren. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de Madridania de de la provincia de Madridania de la provincia de Madridania de la provincia de Madridania de la provincia del la provincia de la provincia de la provincia de la provincia de la provincia del la pr

guero altimo genero propolur a la Eis no corrector, preddins, carreles,

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚ-BLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estadística .- Juntas periciales .- Circular.

La Direccion general de Contribuciones ha trasladado á esta Administracion, con fecha 30 de junio último, la disposicion siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general con fecha 16 del corriente mes, la Real

«Exemo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la esposicion elevada por don Ignacio Martin Diez, vecino de esta córte, en que pide se aclare el sentido del artículo 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1815, que trata del nombramiento de peritos repartidores de la Contribucion territorial, declarandose al efecto que el mayor de los contribuyentes de cada pueblo ha de ser elegido precisamente para ejercer dicho cargo, siempre que figure en el amillaramiento por la cuarla parte de la riqueza de toda la comprendida en el mismo. En su vista, y considerando que en el referido artículo 13 no se determina de qué clase han de ser los individuos que ejerzan estos cargos, y de la conveniencia de dar la representacion oportuna en las juntas periciales á todaslas categorias, para que haya la equidad v justicia indispensables, lo mismo para la evaluacion de la riqueza imponible que para el senalamiento de la cuota de contribucion en los respectivos repartes individuales; S. M. se ha dignado acordar. de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de lo espuesto por esa Direccion general, que si bien no es conveniente adoptar el medio propuesto por aquel interesado, debe procederse para la eleccion de los peritos repartidores, de que habla el citado articulo 15, tanto para los que han de componer las comisiones de evaluacion en las capitales de provincia, como para las juntas periciales en los pueblos, en la forma siguiente:

1. Para que tengan intervencion todas las clases de contribuyentes, à fin de que los actos de dichas corporaciones lieven un sello de estricta justicia, se subdividirán estos en tres categorías ó

grupos, olimera categoria la compondrán los mayores contribuyentes, y será la tercera parte de los que figuren en el re-

parto de cada pueblo. 3.4 La segunda categoria la formará la otra tercera parte de los que tengan

cuolas medias en el mismo. 4, La otra tercera categoria seri de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

5. Despues que se haya hecho esta clasificación prévia, se nombrara por los Ayuntamient sum individuo, por lo menos, por cada una de dichos tres categorias, para que desempene el cargo de perito repartidor, ó si el municipio estimase mas oportuno el sorteo per cada una de ellas separadamente podrá optarse a este medio siempre que la mayoria de la corporacion lo acordase. q all alla unificial

6.ª La misma forma de tres categorias habra de seguirse para las ternas, que segun el mencionado articulo 15, hán de elevarse por los Ayuntamientos á las Administraciones principales de Hacienda publica, asi como tambien para el nombramiento de las suplentes que determina

Y 7.ª Igual sistema habra de seguirse para el nombramiento de los dos o tres peritos, segun su caso, que hande elegirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo; llevándos á cabo, por lotanto, la forma de categorías que se dispone para

los contribuyentes vecinos. De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos oportunos; siendo

densy contravendo

la voluntad de la Reina que por esa Direcion se adopten las medidas convenientes cion se auculta de la primera re-para que al verificarse la primera re-novacion de la mitad de los actuales repartidores, se lleve à cabo la nueva elecparlidores, soma que ahora se establece. cion en la forma que ahora se establece. Y la Dirección de mi cargo lo traslada

a V. S. para su inteligencia y exacto cumalimiento; debiendo tener entendido esa Administración que al verificarse la re-novación de la mital de los individuos de las Juntas periciales en los pueblos, y la comision de evaluacion en esa capital, en el mes de febrero de 1865, en que esta bade tener efecto, puesto que en la actual lo ha sido de la otra mitad, ha de hacerse la eleccion de dichos cargos bajo las bases contenidas en la Real orden que se deja inseria, como aclaración á la verdadera inteligencia que debe darse al artículo 15 del Real decreto de 23 de mayo de 1815, y por cuvo medio tendrán representacion todas las clases de contribuyentes en las operaciones estadísticas y de reparlimiento cometidas por la legislacion actual à las referidas corporaciones po

Caya Real orden se hace notoria á los Avuntamientos para que tengan muy en cuenta los puntos que comprende, llegado el caso de redactar las propuestas de penios repartidores y acordar la renovacion en la proporcion que por derecho le cor-

responda Madri 17 de julio de 1863.—José Fernandez de Riero.

rue to necesitan

BATALLON PROVINCIAL DE MADRID, NÚM. 43.

TOTAL DESCRIPTION SELECTION Debiendo tener efecto en el mes actual, la lectura de leyes penales á los individuos de milicias, correspondientes al Batallon provinciales de Madrid, número 43, y à los de otros de la misma institucion que residen en la demarcación del mismo, pertonecientes à los reemplazos de 1856 y 57 y á los ordinarios del ejercito de 1861, 62 y 63, concurriran para dicho acto à las nueve en punto de la manana del domingo 12 del actual, al cuartel de San Francisco el Grande de esta corte, los correspondientes à las seis primeras companías y los de la sétima al purblo de Navalcarnero, - Miguel Alprimerchy signide tomous

Junta encargada de la construccion de restuarios para los depósitos de bandera para Ultramar.

El Brigadier don Francisco Canaleta de Morales, Gefe de la primera brigada de la primera division de Infanteria del primer ejército y distrito y Presidente de la espresada Junta, in Mariob 300

Hace saber que en virtud de no haber producido efecto las subastas celebrados en los días 3 y 30 del próximo pasado mes de junio, para la construcción de las prendas de vestuario para los cilados depósitos que e anunciaron en las Gacetas de Madrid, en los dias 28 de abril y 15 de junio úl imos, se convoca Para una tercera licitacion, que se verificará á las doce del dia 27 del mes aclual en el local que en el edificio de Santo Tomás, ocupan las oficinas de E. M. del primer ejército y distrito, en los misde condiciones publicados para la primeta subasta, á los precios limites siguiêntes:

PRENDAS.	1		alg	Rs.	Cénts.
Camisa de algodon.	13	1	1/0	15	trusy
Chaqueta de bayeta.		٥		19	50
Calzonzillos de id.				20	75
Busas de hilo.	A		11.0	12	71
Chaquela de hilo.				12	75
Pantalones de id.	201	iter	Carry Carry	12	75

Par de tirantes	3.	i.	lje nje	ń Kir	Hu	1	50
Goma de cuar	tel		10.5			7))
Cabezal de hil		. 1	1	10	144.2	3	D ·
Morral	Ù.	DE:	100	7	1	4))
Tohalla	10	-U			rith:	4	1)
Manta		ű			0.00	40))
Bolsa de aseo.			190	押	7.5	7	50
Par de borcegu		S.	State	tik t	ME.	20))

Madrid 6 de julio de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia. - En la villa y córte de Madrid, á 19 de julio de 1863. El señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, habiendo visto este incidente promovido por don Luis Suarez Figueroa, vecino de esta capital, representado por el Procurador don Juan Caldeiro, sobre que se le declare pobre para litigar con don Martin Ciuda I, vecino de Cepeda en la provincia de Sala-

Resultando que don Luis Suarez Figueroa ha solicitado que se le declare pobre para litigar con don Martin Ciudad, alegando para ello que carece de toda clase de bienes y rentas, no contando para atender á su subsistencia con otros recursos que con el salario que gana como mozo sirviente del Casino:

Resultando que conferido traslado de dicha pretension à don Martin Ciudad, no se ha opuesto á ello ni comparecido en este incidente, el cual se ha sustanciado por tanto con los estrados, respec-

Resultando que recibido á prueba el incidente, prévia audiencia del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública, se ha justificado por Suarez Figueroa su carencia de bienes, y que vive del salario eventual de 8 reales diarios que gana como mozo del Casino:

Resultando que tanto el Promotor fiscal como el representante de la Hacienda pública, ban manifestado no tener nada que oponer á la declaración de pobreza solicitada por don Luis Suarez Figueroa, pero que se entienda á cali lad de por ahora y sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso:

Considerando que habiendo justificado don Luis Suarez Figueroa, que vive de un jornal ó salario eventual de 8 reales diarios, se halla comprendido en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y debe por lo tanto ser declarado pobre en sentido legal;

Fallo, -Que deho declarar y declaro á don Luis Suarez Figueroa pobre para litigar con don Martin Codad, mandando que se le ayude y delicada en tal concepto y en el papel de su clase, y que se le dispensen los demas beneficios previstos en el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose esta declaración con la calidad de por ahora, y sin perjuicio del correspondiente rein gro en su caso. Pues por esta mi sentencia, qui además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicara en el Diario de Avisos de esta capital y Boletin Oficial de la provincia, conforme à lo dispuesto en el art. 1190 de la referida ley del Enjuiciamiento, asi le pronuncio, mando y firmo.-Julian Martinez Yanguas.

Publicacion.-Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha.

de que doy fé. Madrid 19 de junio de 1863.—Francisco Mercillo y Leon.

Concuerda literalmente con su original á que me remito. Y para su insercion en el Diario Oficial de Avisos de esta capital, segun está mandado, pongo la presente que firmo en Madrid à 25 de junio de 1863.-Francisco Morcillo v

Sentencia.—En la villa de Madrid, à 13 de junio de 1863, el señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, habiendo visto este incidente promovido por don José María Gonzalez de los Rios, vecino de esta capital, con la pretension de que se le declare pobre para litigar con José Curto y Tomás que lo es de la villa de Masdevar-

Resultando que don José Maria Gonzalez de los Rios, ha solicitado que se le declare pobre para litigar con José Curto y Tomás, alegando que no disfruta pension, sueldo ni rentas de ninguna especie y que se dedica para sostener sus obligaciones à hacer los encargos que se le confian, aceptando retribuciones pequeñas y voluntarias:

Resultando que José Curto y Tomás, á quien se confirió traslado de dicha pretension, no se ha opuesto á ella ni mostrádose parte en este incidente, el cual se ha sustanciado por lo mismo en estrados, por la no comparecencia de aquel:

Resultando que recibido á prueba el incidente, prévia audiencia del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública, se ha justificado por Gonzalez de los Rios su carencia de bienes, rentas y sueldo y que se sostiene de gratificaciones eventuales y de poca im-

Resultando que tanto el Promotor fiscal como el representante de la Hacienda pública, han manifestado no trner nada que oponer à la declaración de pobreza solicitada por Gonzalez de los Rios:

Considerando que don José Maria Gonzalez de los Rios se halla compren lido en el caso primero del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil, puesto que vive de unas utilidades, eventuales de poca importancia,

Fallo: Que debo declarar y declaro á don José María Gonzalez de los Rios, pobre para litigar con José Curto y Tomás, y mando que se le ayude y defienda en tal concepto y en el papel de su clase y que se le dispensen los demas beneficios previstos en el art. 181 de la citada ley de enjuiciamiento; entendiéndose esta declaracion á calidad de por ahora y sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso. Pues po esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará en el Diario Oficial de Avisos de esta capital y Boletin de la provincia, conforme à lo prescripto en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.-Julian Martinez

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Julian Martine: Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el dia de la fecha, de que dov fé.

Madrid 13 de junio de 1863.-Francisco Morcillo y Leon.

Concuerda literalmente con su original à que me remito. Y para su publica-cion en el Diario Oficial de Avisos de esta capital, como está mandado, firmo la presente en Madrid à 17 de junio de 1863. -Francisco Morcillo y Leon.

of 20 countries filters. Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa. adores et 81 & 65 ob cound to

Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan à pública subasta á voluntad de sus dueños, una casa sita en la cercana villa de Vallecas, y su calle Real, con accesorias à la de Pajeros, senalada con el núm. 19 por la primera, y con el 18 por la segunda, de 10.371 pies cuadrados superficiales, con planta de sótanos, baja y camaras, tasa-da 'en la cantidad de 38.144 reales vellon, y varias tierras de pan llevar en término de la misma villa, divididas en tres loles ó partidas; el 1.°, compuesto de tierras de 1.°, 2.° y 5.° clase, de 25 fanegas, 2 celemines y 26 estadales, tasado en 19.441 reales; el 2.º que se compone de tierras de 2.ª y 5.ª clase, y comprende 30 fanegas, 8 celmines y 28 estadales, tasado en 24.640 reales, y el 3.º compuesto de tierras de 1.º y 2.º clase, de 28 fanegas, un celemin y 20 estadales, tasado en 23.433 reales, á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el dia 51 del actual, á las doce de la mañana, en dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran los tipos de tasacion y que en el estudio del infrascrito, calle del Salvador, número 3, cuarto segundo derecha, se facilitan á los que traten de interesarse en la subasta los demas datos, de nueve á doce de la

Madrid 9 de julio de 1865.-Roman

Juzgado de paz del distrito de la Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. don Antolin Ortega, Juez de paz del distrito de la Latina, en espediente de juicio verbal de don Luis Rodriguez, administrador de la casa núm. 21 de la calle de las Tabernillas, centra don Leocadio Mohino, sobre pago de 560 reales, procedentes de alquileres de una habitacion, se sacan à pública subasta varios muebles y dos telares de pasamanero embargados al deudor; y se señala para el remate el dia 18 del corriente, y hora de las cuatro de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en dicho Juzgado de paz, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que está

Madrid 4 de julio de 1865 .- El Secretario, Gonzalo Puente Branas .- 517.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

or sing no Leading et alarm

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano don Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza à don Bernardo Rubio, natural de Carceda, Concejo de Tineo, provincia de Oviedo, hijo de Antonio y Manuela Perez Machilando, casado con Dolores Sierra, de 56 años de edad, repartidor de chocolates de la fabrica de don Matias Lopez, para que en término de nueve dias que por primer término se le senala se constituya en la carcel de Villa en clase de preso á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falsificación y estafas, prevenido, que de no hacerlo le parará el perjuio que haya lugar. The market stop of the against the

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

tal hap principally accept a sufficient

thear was delicated to the concess that

En virtud de providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio En virtud de providencia del Sr. don de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Cipriano Martinez, como habilitado para el desempeno de la vacante de don José Martin, se convoca por medio del presente à junta general de acreedores al concurso volunlario de don José Barbeiro, vecino de esta córte, para proceder al nombramiento de síndicos, para cuyo acto se ha señalado el día 18 de agosto próximo, á las doce, en la audiencia de S. S., previnténdose à dichos acreedores que al concurrir à la junta se presenten con los titulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo con-

Madrid 22 de junio de 1863.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, á Ramon Villa, natural de Monforte, procesado por lesiones à Justo Tendilla, de esta vecindad, en la tarde del 4 del corriente, para que dentro de dicho término se presente en esta carcel, prevenido que de no ha-cerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiénd se la causa en rebeldía y entendiendose las diligencias sucesivas con los estrados del tribunal.

Alcalá de Henares 27 de junio de 1863 .- Justo Diaz Gallo .- Por mandado de S. S., Gregorio Azaña.

ton ashalalli shada on aishalaya

Licenciado don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Julian Calleja y García, hijo de José y Feliciana, natural y vecino de Me-co, casado, zapatero, de 25 anos de edad, y á su esposa Cesárea Font Estefanía, hija de José y de Estéfana, natural de Alcalá de Henares, de edad de 29 años, para que en el término de quince dias se presen-ten en este Juzgado y Escribania del que refrenda á oir sentencia en la causa que contra los mismos se ha seguido por abandono de una nina, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que

Dado en Alcalá de Henares á 30 de junio de 1863.—Justo Diaz Gallo.—Por mandado de S. S., Mariano Martin.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente cito y llamo á Manuel Losada y Losada, hijo de Antonio y Rosa, natural de Samos, provincia de Lugo sollero, de veinte y ocho años de edad, nesidente en Majadahonda, en cuyo pueblo fué herido la noche del nueve de junio último, para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado á ser reconocido por el médico-forense y de-clarar sobre los lesiones que sufrio, con apercibimiento de que transcurrido dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, y se dará á la causa que se instruye por semejante hecho el curso correspondiente.

Dado en Navalcarnero á primero de julio de mil ochocientos sesenta y tres.

Vicente Lopez.—Por mandado de su señoría, Francisco Caballero Gonzalez.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

Don Luis Alarcon, Auditor de Guerra de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y en tal concepto, Magistrado de la Audiencia del territorio.

Por el presente, se cita, llama y emplaza a don Valentin Gonzalez, don Mariano Espinosa, don Vicente Serrano, don Francisco Garrido y don Pedro Antonio Morales, cuyo domicilio y habitacion se ignora, á fin de que en el término de seis dias comparezcan à evacuar una comunicación que por el término de tres se les ha conferido de un escrito presentado por don Francisco Arizcun y Borean, sobre cancelacion de las cargas impuestas en la dehesa de Zacatena, perteneciente al abintestato conenstado de don Manuel Gonzalez Gasco, bajo apercibimiento-que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 7 de julio de 1863. Luis Alarcon.—Por mandado de S. S., Vicente Castaneda.-518.

Juzgado de primera instancia del partido del Puente del Arzobispo.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que á Felipe Barreña, procesado en este Juzgado por sospechoso en su conducta, se le ha detenido un macho capon, pelo castaño oscuro, de ocho años, de alzada seis cuartas y media menos un dedo, con pelos blancos en los costillares y por c ma de las órbitas. y sin hierro alguno. En su consecuencia, y creyéndose el mismo de mala procedencia, se ha mandado por auto de esta fecha insertar el presente para que si alguna persona se creyese con derecho à él, acuda á este Juzgado con la documentacion necesaria.

Dado en Puente del Arzobispo á veinte y siete de junio de mil ochocientos sesenta y tres. - Julian Hurtado. - Por mandado de su señoría, Salvador Ginés y Rivera. hand Shirt

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

fanegas de trigo.

arrobas de harina de id. 1859

15444 arrobas de carbon.

115 vacas, que componen 42.032 libras de peso.

carneros, que hacen 15.554 li-bras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 à 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 à 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 94 á 102 rs. arroba, y de 42 à 51 cuartos libra.

Tocino anejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra. Jamon de 110 á 118 rs. arroba, y de 42

à 51 cuartos libra. Aceite, de 63 à 66 rs. arroba, y de 18

á 20 cuartos libra. Vino, de 36 à 46 rs. arroba, y de 12 à 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cs. Garbanzos, de 34 á 46 rs. arroba, y de

10 á 16 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva á 25 rs. fanega. Idem aneja, de 26 à 27 id. Algarroba, à 40 rs. id.

Trigo vendido..... 1370 fanegas. Quedan por vender 352 Maralell Precio máximo... 52

ldem minimo.... 46 50,44 Idem medio..... Lo que se anuncia al público para su

inteligencia Madrid 10 de julio de 1863 .- El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

RIQUEZA A LA VISTA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el articulo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por primera vez à los senores que à c ntinuacion se espresan, para que en el término de quince dias, contados desde hoy, se sirvan satisfacer al señor don Manuel Ugarte y Bárcenas, teso r to de la sociedad, calle de la Couz, nu-mero 9, a macen de hierro, el importe de los dividendos pasivos que tienen en descubierto, pues de no verificarlo esi, se procederá por la lunta á la amortización de las acciones y sucesiva reclamación judícial de las signientes partidas y los anuncios.

D. Isidro L pez Arce, por las acciones rúmers s 97, 124, 125, 145, 146, 147, 148, 149 150 y 151, 1200 rs.
D. Bartolené Espez, por las acciones

num ros 51 v 111, 420 rs.

Sen ra viuda de don Antonio Llanderal, por las ac iones núms. 42, 45 y 44, 650 rs.

D. l'edro Gonzalez Anleo, por les acciones números 58, 39 y 154, 300 rs.

D na Joseta Bueno de Espoz, por la accion run. 110. 210 rs.

Dona R sario Espoz, por la accion nú-mero 109, 210 rs.

Doña D lores Castro, por una accion número 96, 60 rs.

D. Diego Chico de Guzman, por dos acciones i ums. 98 y 99, 120 rs.

D. J. sé Lopez, una accion núm. 141,

D. Francisco Albeo, por una accion núm. 142, 140 rs Madrid 10 de junio 48°3 .- El Presidente, Teodoro de Ibañez .- 516.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacen de aceite, se hallan de idem á S rs. id. venta los documentos que á continuacion se espresan:

Recibos talonarios para la contribuci n de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á

Papel para clamillaramiento, á 3 id.

Idem id para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id. CHAIN Albertille . Chie.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id. Idem id. id. de presos, á 3 id

Cuentas municipales, 43id. Estados trimestrales dena. cimien'os, matrimonios y de. funciones, á 3 id

Idem mensuales á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs. id. Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno

Idem de Sanidad, á 3 id. Idem de los Jucces de Paz.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan

Tambien se hallan deventa en la misma Administracion, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

Poesías jocoso - satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs id.

La democracia tal cual es. por don José María Orense, á 2 rs. id.

Calendarios democráticos, á 8 rs. id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

La Gota de Agua, á 4 rs. egemplar.

E! Siglo XIX en el patibulo, á 4 rs id.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, por don Manuel Cándido Reinoso, á 12 rs. id.

Prontuario de quintas, por

Aranceles judiciales, por idem á 4 rs id.

Reglamentos á que deben sujetarse las criadas y criados domésticos, igual que las prescripciones que tienen que observar los amos, á 8 cuarlos idem.

Se admiten suscriciones para el Boletin General de Ventas de Bienes Nacionales Y para el Oficial de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, num. 7 MADRID: 1863.